

Las corrientes modernas han expresado en la doctrina de la supremacía del poder constitucional determina que las transgresiones al mismo producen que dichos actos están privados de todo efecto. Es por esto que la Corte Constitucional, en general admite hablar de la nulidad, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de los actos de la administración. Este ha

12 de junio de 1995.

Honorable Representante

LIC. JORGE PANAY.

Presidente del Consejo

Provincial de Panamá.

E. S. D.

Señor Presidente:

En atención a su Nota N°CPP/92/95, fechada 3 de mayo del año en curso, a través de la cual se sirve consultar el criterio de este Despacho sobre la vigencia jurídica del artículo 9 de la Ley 105 del 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1994, gustosos procedemos a externar nuestras consideraciones:

El "Decreto-Ley" N°19, de 21 de noviembre de 1989, "por la cual se modifica la Ley número 105 de 8 de octubre de 1973, que organiza las Juntas Comunales", en su artículo primero suspendió de manera indefinida los efectos del artículo 9 de la citada Ley 105, que reproducida en su texto dice:

"ARTICULO 9: Durante el término de los cinco (5) años para el cual fueren electos, los Representantes de Corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldos, vacaciones, aumentos de salarios, décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos."

Dicho "Decreto-Ley" fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del diecisiete (17) de junio de 1991, por diversas razones que no nos detendremos a estudiar aquí.

Interesa a usted conocer si la norma en comento conserva su validéz normativa, para lo que será necesario primero precisar los efectos que las declaraciones de inconstitucionalidad tienen dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Las corrientes modernas han expresado que la doctrina de la supremacía del orden constitucional determina que las transgresiones al mismo ocasiona que dichos actos están privados de validez, que no tienen valor, descalificación la violación, privándola de sus efectos. Es por esto que la doctrina constitucional, en general admite hablar de la nulidad, como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas jurídicas inferiores, en lugar de la derogatoria. Este ha sido el parecer prohijado por nuestra Máxima Corporación de Justicia como se evidencia en los fallos de 8 de junio de 1992, 27 de octubre de 1993, y más recientemente el de 31 de enero de 1994, que en lo medular expresa:

"Es imperativo puntualizar que el Decreto N^o.6 de 1987 fue declarado inconstitucional mediante la sentencia de 13 de marzo de 1991 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. Esto lo hace inaplicable a la presente controversia a pesar de que se encontraba vigente al momento en que el demandante fue destituido..., la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad (ex-nuc en Panamá) de la norma legal o reglamentario."

Luego, si es nula la suspensión del artículo 9 de la Ley 105 de 1973, tal como quedó reformado por la ley 53 de 1984, el resultado lógico de la declaratoria de inconstitucionalidad es la plena vigencia de este precepto en la actualidad.

Para finalizar, queremos aclarar que son las autoridades correspondientes las llamadas a dar cumplimiento a esta Ley, que ha readquirido su carácter obligatorio para los destinatarios de la misma, esto es, aquellas dependencias donde anteriormente fungían los señores Representantes como funcionarios públicos o mejor dicho como servidor público.

Con la esperanza de que estas líneas sirvan de orientación a sus propósitos, nos suscribimos de usted,

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.